



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	<b>2018-00280</b>	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO, JHON JAIRO SILVA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
2	<b>2021-00011</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	CARMEN ELENA ORTÍZ CABRERA contra AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ y PERSONAS INDETERMINADOS	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES / FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL
3	<b>2023-00048</b>	EJECUTIVO CON HIPOTECA	JESÚS SEVILLANO CORTÉS contra MARÍA ELODIA AGUINDA LANZA Y MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA	ACLARA PROVIDENCIA
4	<b>2023-00085</b>	VERBAL ESPECIAL	NANCY SOLARTE GOMEZ contra BLANCA ELVIA GOMEZ	INADMITE DEMANDA
5	<b>2023-00155</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR Y HÉCTOR JESÚS IMBACUAN REVELO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	<b>2023-00155</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR Y HÉCTOR JESÚS IMBACUAN REVELO	DECRETA MEDIDAS (Reserva legal)

<b>7</b>	<b>2023-00175</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	UTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>8</b>	<b>2023-00175</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	UTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA	DECRETA MEDIDAS (Reserva legal)

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS**

Escribiente

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2150

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Toda vez que la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. señalada para el día de hoy 28 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo por problemas de salud de la titular del despacho, se fija como nueva fecha y hora para que tenga lugar su continuación el día **5 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente. Advertir a las partes que a la audiencia deben comparecer los testigos.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e5e96591449fea0224faf5d6e5064a7261bf3ff0e658718d8c7f9e9d9300b**

Documento generado en 28/09/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 28 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia de que no corrieron términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS. Secretaria Ad hoc.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2126

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

El curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda en término, sin proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el art. 391 del CGP, conforme se dispuso en auto del 6 de junio de 2023, se correrá traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la demandada<sup>1</sup>, y acorde con lo dispuesto en el art. 375 numeral 9 ídem, se fijará fecha para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de la litis. Teniendo en cuenta que de la lectura del certificado de tradición respectivo se desprenden con claridad los aspectos jurídicos relevantes del bien inmueble a usucapir, en aras de la celeridad del trámite, no se acudirá, como en otros procesos de la misma naturaleza que se tramitan en este despacho, a los servicios del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, sino que se ordenará a la demandante, allegar un dictamen pericial sobre las características del bien a usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º.** Agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, quien no propuso excepciones.

**2º** Córrese traslado por el término de tres (3) días a la demandante, de la excepción de mérito "Genérica" propuesta por la demandada (art. 391 del CGP).

---

<sup>1</sup> Item 51 exp electrónico

**3° Fijar** como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del CGP, el día **12 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, a la que deberán concurrir los apoderados judiciales de las partes y el curador ad litem de las personas indeterminadas, con la prevención de que en la misma no se practicarán otras pruebas diferentes a la ordenada en este auto. En la mencionada fecha, la parte demandante deberá presentarse en la secretaría del despacho para facilitar la ubicación del predio objeto de la diligencia.

**4°** Ordenar a la parte demandante la presentación de un dictamen pericial sobre el inmueble objeto del proceso, el cual versará sobre la (i) ubicación, (ii) área, (iii) cabida, (iv) identidad material y jurídica (v) construcciones y mejoras del predio, así como las demás características del inmueble objeto de las pretensiones. El dictamen deberá ser allegado con una antelación de 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cace711a1d3698d903cd193353797a7445e6de756bf004f22a74eee44d37b47**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2145

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En la parte considerativa del auto interlocutorio No. 1905 del 27 de septiembre de 2023 se indicó erradamente que se requeriría al ejecutante para que allegue el avalúo respectivo conforme al artículo 444 del C.GP, siendo que no se ha ordenado proseguir la ejecución, así mismo, se citó como matrícula inmobiliaria una que no corresponde.

Así las cosas conforme al artículo 286 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Aclarar la parte motiva del auto interlocutorio No. 1905 del 27 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que el inmueble secuestrado es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442- 590, y que no es procedente la presentación del avalúo en tanto no se ha ordenado proseguir la ejecución, tal como se dispuso en la parte resolutive del mentado auto.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*V. P. E*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850abf1a1d50a1f0c054f0b9924e6e44f51e2d9532a9be26a0297e5d919e0934**

Documento generado en 28/09/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1911

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Constatada la información indicada en los numerales 1,3, 4,5,6,7 y 8 del art. 6º de la Ley 1561 de 2012, conforme a información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley en concordancia con el art. 82 del CGP, se procederá a la calificación de la demanda, atendiendo lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Los hechos deben aclararse en el sentido de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el señor ALFREDO SOLARTE GÓMEZ, celebró “compraventa” y “entregó la posesión” del inmueble objeto de la litis a la señora NANCY SOLARTE GÓMEZ.
2. El poder debe allegarse con presentación personal o debe conferirse a través de mensaje de datos (Arts. 5 de la Ley 2213/22 y 74 del CGP).
- 3.- Deberá allegarse certificado de tradición expedido recientemente puesto que el anexo data del 25 de octubre de 2022 mientras que la demanda se presentó el 2 de mayo de 2023, es decir que no estaba actualizado para cuando se promovió la acción.
- 4.- Debe anexarse prueba del estado civil de la demandante (art. 11 - literal d) Ley 1561 del 2012).
5. No se allega el plano certificado por la autoridad catastral competente ni constancia de la solicitud efectuada en tal sentido a la entidad correspondiente (art. 11 - literal c) Ley 1561 del 2012).
6. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera deberá procederse con la subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).

7. Debe informarse el correo electrónico de la demandada, o manifestarse lo pertinente en caso de desconocerse (art. 82-10 del CGP- art. 6 ley 2213 de 2022).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

SE NOTIFICA EN ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e2f5b948d521efc11a404e339d77ff210580c4867454c9b58b233c0a99db8**

Documento generado en 28/09/2023 06:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 28 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia de que no corrieron términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS. Secretaria Ad hoc.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **AUTO No. 2036**

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En auto del 9 de agosto de 2023 se negó el mandamiento ejecutivo de pago, al tenerse como no verificada la titularidad de la obligación a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, ante la imposibilidad de validar la firma electrónica del pagaré, en los términos del art. 28 de la Ley 527 de 1999.

La ejecutante presentó recurso de reposición, argumentando, en suma, que el pagaré base de recaudo se encuentra válidamente firmado por los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 2 literal b de la ley 527 de 1999 y que además aportó un certificado expedido por el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES (DECEVAL S.A.), con el que se acredita la originalidad, conservación y autenticidad del título base de la ejecución, que no ha sido modificado y que los deudores son los demandados. En consecuencia, solicitó se revocara el auto y se librara el mandamiento ejecutivo.

Como no ha trabado la relación jurídico procesal, se pasará a resolver directamente el recurso, denegándose por consiguiente la solicitud de traslado que presenta la recurrente.

Así las cosas, como quiera que con el certificado expedido por DECEVAL S.A. el 26 de julio de 2023, anexo a la demanda, se constata la existencia del depósito del pagaré por valor de \$4.527.513 suscrito el 28 de abril de 2022 por ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR y HECTOR JESÚS IMBACUAN REVELO, y la titularidad del depósito de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., documento que cumple con el lleno de los requisitos del artículo 2.14.4.1.2. del

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR Y HÉCTOR JESÚS IMBACUAN REVELO RAD. 865684003001-2023-00155-00

Decreto 3960 de 2010 y legitima al banco para ejercer los derechos patrimoniales del pagaré desmaterializado acorde con el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así como para promover la acción cambiaria, se revocará el auto atacado y se libraré el mandamiento de pago, al encontrarnos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados conforme al art. 422 del CGP, y ser este juzgado competente para conocer de la demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28-3 del CGP).

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Negar por improcedente la solicitud de traslado del recurso presentada por la ejecutante.

**Segundo:** REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1489 del 09 de agosto de 2023 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

**Tercero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR y HÉCTOR JESÚS IMBACUAN REVELO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.126.454.268 y 18.152.459 respectivamente, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.692.486) por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18819095.
2. OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$835.027), por concepto de interés corrientes por el periodo comprendido entre el día 11 de diciembre de 2022 al 26 de julio de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$162.702) por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.544) por concepto de póliza de seguro del crédito.

6. SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$738.497) por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

**Cuarto:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Sexto:** Advertir que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Séptimo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Octavo:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la ejecutante a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.938.904 de Girón (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.972 del C.S.J.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecacc992c8c1e4d62f3224fbd65905004b1bec7fe6b45cb29fc9acb9189a54**

Documento generado en 28/09/2023 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 28 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia de que no corrieron términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS. Secretaria Ad hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 2117**

Puerto Asís, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

La demanda fue subsanada en término allegándose integrada en un solo escrito. Como reúne los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título ejecutivo los de los arts. 621 y 709 del C.Cio., por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 del CGP, y siendo este juzgado competente conforme al art. 28 ídem, por el domicilio del demandado, se librá el mandamiento ejecutivo con los ordenamientos consecuenciales.

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio en el sentido de manifestar si la dirección electrónica es la utilizada por el demandado -pues solo se informa cómo se obtuvo-, (art. 8º de la ley 2213 de 2022), no podrá adelantarse notificación electrónica del mandamiento de pago, hasta tanto se cumpla dicho requerimiento. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANDRÉS MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA identificado con C.C No. 1.123.313.007 y a favor de ULTRAHUILCA, por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No. 11471089:

1. CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$48.807 M/CTE), por concepto de capital de la cuota exigible el 28 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta su pago a la tasa máxima legal permitida.
3. CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$46.802 M/CTE), por concepto de capital de la cuota exigible el 30 de marzo de 2023

4. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta su pago a la tasa máxima legal permitida.
5. CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$47.819), por concepto de capital de la Cuota exigible el 30 abril de 2023.
6. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta su pago a la tasa máxima legal permitida.
7. CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$48.858 M/CTE), por concepto de capital de la Cuota exigible el 30 de mayo de 2023.
8. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta su pago a la tasa máxima legal permitida.
9. SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$749.811 M/CTE), por los intereses corrientes causados desde el día 28 de febrero de 2023 al 22 de junio de 2023.
10. SIETE MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$7.610.714) por concepto de capital acelerado.
11. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
12. VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$21.512) por primas de seguros y otros conceptos.
13. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. UTRAHUILCA contra ANDRES MAURICIO ALVAREZ GAVIRIA.  
**RAD. 865684003001-2023-00175-00**

ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de ULTRAHUILCA, al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.991.189 de Pasto y T.P No. 90941 del C.S. de la J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Séptimo:** Disponer que no podrá adelantarse notificación electrónica del demandado hasta tanto se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f2ba129bd05bf14ac515c9ecdf38b36254f3bf2f68d78dbfcb5467167890e**

Documento generado en 28/09/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>